

Art. 3.º Los referidos sellos se pondrán a la venta y circulación el día 29 de julio de 1968 y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos valores quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras quinientas unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etcétera, una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el período, cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1967 sobre emisión y puesta en circulación de los sellos de Correo correspondientes a la serie «Turismo» (continuación) 1968.*

Ilmos. Sres.: Dando continuidad a las series de sellos de Correo que recogen en sus motivos valores artísticos de nuestra Nación, ayudando con ello a su mayor difusión y conocimiento. Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Como continuación de la serie de «Turismo», se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de sellos de Correo en los que se reproduzcan monumentos, paisajes y otros valores artísticos de nuestra Patria.

Art. 2.º La emisión de la referida serie constará de los valores que a continuación se indican, con las características que en cada uno de ellos se especifican:

De 50 céntimos: Quince millones de efectos. Estampación: Calcográfica, bicolor. Motivo: Palacio de los Condes de Benavente (Baeza-Jaén).

De 1.20 pesetas: Quince millones de efectos. Estampación: Calcográfica, bicolor. Motivo: Vista general de Salamanca.

De 1.50 pesetas: Quince millones de efectos. Estampación: Calcográfica, bicolor. Motivo: Sepulcro de San Vicente (Ávila).

De dos pesetas: Quince millones de efectos. Estampación: Calcográfica, bicolor. Motivo: Doncel de Sigüenza (Guadalajara).

De 3.50 pesetas: Dieciocho millones de efectos. Estampación: Calcográfica, bicolor. Motivo: Portada de Santa María la Real (Sangüesa-Navarra).

Art. 3.º La indicada serie será puesta en venta y circulación el día 15 de julio de 1968 y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos valores quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras quinientas unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etcétera, una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el período, cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDEN de 18 de diciembre de 1967 por la que se dispone se dé cumplimiento a la sentencia dictada en 26 de marzo de 1965 por la Sala tercera del Tribunal Supremo en pleito contencioso-administrativo promovido por «Algodonera de Levante, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central sobre Impuesto de Timbre.*

Ilmos. Sres.: La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 13.350, interpuesto por la Entidad «Algodonera de Levante, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 4 de diciembre de 1963 sobre Impuesto de Timbre, dictó sentencia con fecha 26 de marzo de 1965, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por «Algodonera de Levante, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 4 de diciembre de 1963 sobre Impuesto de Timbre, debemos revocar y revocamos dicha resolución en el extremo que afecta a la calificación del expediente como defraudación por no ajustarse a derecho en este particular, declarando que la calificación debe ser la de ocultación que debe ser sancionada con el duplo del reintegro exigible. Desestimamos el recurso en los demás extremos confirmando la resolución recurrida en lo que a los mismos afecta, anulándola en lo que se oponga a la declaración precedente, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, dispone que la citada sentencia sea cumplida en sus propios términos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de este Departamento.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1967 por la que se aprueba el Convenio nacional entre la Hacienda Pública y las Empresas explotadoras de canódromos en todo el territorio nacional para el pago de la tasa sobre apuestas señalada en el artículo 222 de la Ley 41/1964, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.*

Imo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y las Ordenes ministeriales de 19 de noviembre de 1964 y 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «Convenio sobre apuestas 1/1968», entre la Hacienda Pública y los canódromos españoles integrados en la Federación Española Galguera, para la exacción de la tasa que grava las apuestas que se celebren en los expresados canódromos, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia. Este Convenio regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los ocho canódromos en funcionamiento, integrados en la expresada Federación Española Galguera, que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 18 de diciembre de 1967.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas que se detallan a continuación: